

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **69**

Fecha Estado: 04-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120190098600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ	El Despacho Resuelve: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION	03/05/2023		
05266418900120200006400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YENNY ANFREA TANGARIFE RICO	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE CAJERO PAGADOR	03/05/2023		
05266418900120210068000	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	JHON FERNANDO MONSALVE	El Despacho Resuelve: REQUIERE A CAJERO PAGADOR	03/05/2023		
05266418900120210072700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.	FRANCISCO JAVIER BUILES OCHOA	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	03/05/2023		
05266418900120210075800	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SANTA BARBARA P.H.	MAURICIO ALBERTO VERGARA MUNERA	El Despacho Resuelve: INCOPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	03/05/2023		
05266418900120210080000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	EDILSON OCAMPO RIVERA	El Despacho Resuelve: ACTUALIZA COSTAS	03/05/2023		
05266418900120210083000	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	FRANCISCO JAVIER GIRALDO HENAO	MARIA ISABEL ARANGO URIBE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	03/05/2023		
05266418900120220010300	Ejecutivo Singular	OSCAR DARIO SEPULVEDA ORTEGA	MAGALI ANDREA RIVERA ALZATE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	03/05/2023		
05266418900120220037800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROSENDO BURITICA RESTREPO	El Despacho Resuelve: ACEPTA RENUNCIA AL PODER	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220063000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PALO ALTO P.H.	CATALINA MARIA - SALDARRIAGA RAMIREZ	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/05/2023		
05266418900120220063900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA CUMBRES PH	ALEJANDRA MARIA ARANGO RUIZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	03/05/2023		
05266418900120220080400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	JORGE EMILIO MESA ARROYAVE	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	03/05/2023		
05266418900120220084200	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANA MARIA - VASCO BUSTAMANTE	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	03/05/2023		
05266418900120220094600	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO - TORRES BAYTER	JEIDER JOSE FLOREZ GOMEZ	Auto reconociendo personería a apoderado Y TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE	03/05/2023		
05266418900120230015500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	WILTON DE JESUS VELEZ RESTREPO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. NIEGA SOLICITUD	03/05/2023		
05266418900120230028100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	NESTOR ALEXANDER ROMERO AVILAN	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	03/05/2023		
05266418900120230028200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	LUIS FERNANDO HENAO RESTREPO	Auto que niega mandamiento de pago.	03/05/2023		
05266418900120230028300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	LUZ STELLA VELASQUEZ CORRAL	Auto que niega mandamiento de pago.	03/05/2023		
05266418900120230028400	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GLORIA MONCADA MONTOYA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	03/05/2023		
05266418900120230028700	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	JORGE ARMANDO CARRILLO VARGAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	03/05/2023		
05266418900120230028800	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LILIANA MARIA SOFAN JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	03/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO

SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 674
RADICADO	05266-41-89-001-2019-00986-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Claudia Patricia Londoño Gómez
DECISIÓN	Niega solicitud de terminación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial presentado por la parte demandante, se solicitó de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. Es importante resaltar que este despacho judicial perdió la competencia para seguir con el trámite del presente sumario, por apertura de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada Claudia Patricia Londoño Gómez, en virtud de lo cual el proceso de la referencia fue remitido al Juzgado 27 Civil Municipal de Medellín .

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por la parte demandante, en el sentido de terminar el proceso parcialmente por pago total de la obligación de los Pagaré N° 2300091651 y 2300091652, por pago total en el presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. en contra de Claudia Patricia Londoño Gómez.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud efectuada por la parte demandante, en el sentido de declarar que sigue vigente la obligación contenida en el Pagaré N° 2300091650.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
10lcmpcenvigado@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2020 00064 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO(S)	Alexander Giraldo Mejía y Yenny Andrea Tangarife Rico
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE por primera vez al cajero pagador SOCIEDAD INVERSORA DE CAPITALES S.A, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre el 30% de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados a su servicio y en favor del ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Número de
Títulos

22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000545296	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	\$ 438.450,00
413590000551065	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2021	NO APLICA	\$ 422.428,00
413590000559218	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000561639	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENEDY	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000565986	8909074890	COOPERATIVA FINANCIE JFK	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000572009	8909074890	COOPERATIVA JHON F KENEDY	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000575416	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 466.000,00
413590000577507	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000580677	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000585100	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000589103	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	25/10/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000593234	8909074890	COOPERATIVA JOHON F KENEDY	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2021	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000597678	8909074890	COOPERATIVA JOHON F KENEDY	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 450.000,00
413590000599145	8909074890	COOPERATIVA JOHON F KENEDY	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 300.000,00
413590000601651	8909074890	COOP FINANCIRA JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00
413590000605570	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00
413590000609494	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00
413590000613581	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00
413590000616923	8909074890	COOPERATIVA JOHN F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00
413590000625244	8909074890	COOP JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00
413590000628893	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00
413590000632923	8909074890	COOP FINANCIERA JFK	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 330.000,00

Total Valor \$ 7.416.878,00



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001-2020-00162-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Víctor Alfonso Montoya García José Idelio Chica Jiménez
DECISIÓN	Ordena Entrega de dinero

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y por resultar procedente, SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales constituidos y pendientes de pago, reportados en la cuenta de este Despacho. Serán entregados los Depósito N°

413590000545296
413590000551065
413590000559218
413590000561639
413590000565986
413590000572009
413590000575416
413590000577507
413590000580677
413590000585100
413590000589103
413590000593234
413590000597678
413590000599145
413590000601651
413590000605570
413590000609494
413590000613581
413590000616923
413590000625244
413590000628893
413590000632923



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por valor de \$7.416.878,00 a favor del demandante Cooperativa Financiera John F. Kennedy, identificado con Nit 890.907.489-0

Se autoriza el abono en cuenta, de acuerdo con la certificación bancaria aportada.

CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00680 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Coofinep Cooperativa
DEMANDADO(S)	Jhon Fernando Monsalve
DECISIÓN	Requiere a cajero pagador

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que en la cuenta de este Despacho judicial no existen depósitos judiciales constituidos para el presente proceso ni bajo el número de identificación del demandado, SE REQUIERE por primera vez al cajero pagador Fundación Universitaria de Antioquia, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio de requerimiento, informe si ha efectuado las consignaciones de los dineros por concepto del embargo decretado sobre el 30% de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta lo manifestado en la respuesta allegada el pasado 24 de marzo de 2023, que devengan los demandados a su servicio y en favor del ejecutado y en caso afirmativo, allegue los comprobantes de las mismas.

Adviértase a dicha entidad que por el incumplimiento de lo anterior podría incurrir en multas de DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (Artículo 44 y 593 parágrafo segundo del Código General del Proceso), amén de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir so pena de responder por dichos valores.

LÍBRESE el oficio correspondiente, el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

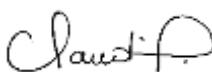
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Miguel Darío Córdoba Restrepo Francisco Javier Builes Ochoa
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00727 00
ASUNTO	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA CATALINA NARANJO portadora de la T.P. 122681 del CSJ, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

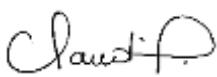
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00758-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U.R. Torres de Santa Bárbara P.H.
DEMANDADO	Mauricio Alberto Vergara Munera
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación enviada, advierte el despacho que no se allegó por la parte actora la constancia de entrega de la notificación realizada al demandado Mauricio Alberto Vergara Munera como se estipula en el artículo 291 y 292 del CGP.

Dado lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se REQUIERE a la parte actora, para que subsane el requisito omitido.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

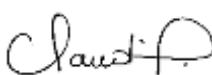
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00800-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Marisol Oquendo Uribe Edilson Ocampo Rivera
DECISIÓN	Actualiza costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, se dispone adicionar la liquidación de costas aprobada mediante auto del 30 de noviembre de 2021, en el sentido de incluir el valor de \$6.000 por concepto de remisión de oficio. En consecuencia, se tiene que la liquidación actualizada de costas corresponde a la suma de \$639.982, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpecenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2021-00830

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 1.675.000
Notificación personal	N/A	Principal	\$13.000
TOTAL			\$ 1.688.000

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpecenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





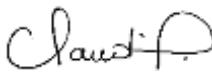
**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-4I-89-001-2021-00830-00
PROCESO	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE	Francisco Javier Giraldo Henao
DEMANDADO	Maria Isabel Arango Uribe
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUENSE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

2022-00103

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$ 418.000
Medida cautelar	N/a	Principal	\$40.200
TOTAL			\$ 458.200

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
Secretario

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpecenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00103 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Oscar Darío Sepúlveda Ortega
DEMANDADO	Magali Andrea Rivera Álvarez Brahiam Daniel Montoya Zuleta
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J01cmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADO	Rosendo Antonio Buriticá Restrepo
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00378 00
ASUNTO	Acepta renuncia al poder

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ portador de la T.P. 19.789 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00630 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Urbanización Palo Alto PH.
DEMANDADO	Catalina María Saldarriaga Ramírez
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0675

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Urbanización Palo Alto PH.. en contra de Catalina María Saldarriaga Ramírez, conforme al mandamiento de pago del 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$302.500,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

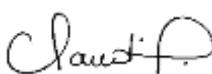
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00639 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Tierra Grata P.H.
DEMANDADO	Alejandra María Arango Ruiz
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, la parte demandante ya había realizado la notificación personal a la demandada Alejandra María Arango Ruiz, misma que fue incorporada y por auto fechado del 04 de noviembre de 2022 se autorizó notificación por aviso, por lo que, se exhorta a la parte actora, para que realice la notificación faltante, y así, dar continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00804 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa
DEMANDADO	Ana María Escobar Aristizábal Jorge Emilio Mesa Arroyave
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere

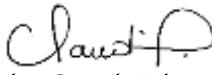
Para los fines pertinentes se incorpora al expediente notificación enviada a la parte demandada

Luego de realizarse un análisis de la notificación allegada, advierte el despacho que, en la citación el correo de la demandada en la que fue notificada es: annyes323@yahoo.es misma que el abogado expone en el acápite de notificaciones en el escrito de la demanda, sin embargo, al revisar el expediente no se visualiza la prueba de la obtención del mismo.

Dado lo anterior se comunica a la apoderada de la parte ejecutante para que, aporte la prueba relacionada, con la finalidad de evitar la configuración de una causal de nulidad por indebida notificación.

Finalmente, se requiere que la parte ejecutante realice la notificación al codemandado Jorge Emilio Mesa Arroyave bien sea como se expone en el CGP en los artículos 291 y 292 o según la Ley 2213 de 2022, esto con el fin de darle continuidad al proceso.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
J0lcmpcenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00842 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Itau Corpabanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Ana María Vasco Bustamante
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 0671

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Itau Corpabanca Colombia S.A. y en contra de Ana María Vasco Bustamante, conforme al mandamiento de pago del 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.140.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

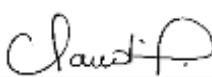
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	05266 41 89 001 2022 0094600
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Arturo Torres Bayter
DEMANDADO	Jeider José Flórez Gómez
DECISIÓN	Reconoce personería- Tiene notificado por conducta concluyente

Aportado el poder otorgado por el señor Jeider José Flórez Gómez en calidad de demandado, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Bladimir Alberto Ossa Pantoja quien es portador de la T.P. 33.014 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandada en los términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene notificado al demandado por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en la fecha de notificación por estados de la presente providencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JISR



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00155 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Wilton de Jesús Vélez Restrepo y Edelcy Kelly Castañeda Restrepo
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución. Niega solicitud.
PROVIDENCIA	A.I. No. 0672

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy en contra de Wilton de Jesús Vélez Restrepo y Edelcy Kelly Castañeda Restrepo, conforme al mandamiento de pago del 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquídense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$480.600,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Finalmente, se tiene la solicitud de aclaración realizada por la empresa Datakondor SAS, referente a la situación de la nómina del señor Wilton de Jesús Vélez Restrepo,

Del estudio del escrito allegado, allí se enuncia que el demandado Wilton de Jesús Vélez Restrepo, actualmente devenga un salario de \$1.540.606,00 del cual se le descuenta el valor de 536.084 por concepto de préstamo en el Fondo de Empleados KLICKP, valor sumado a los descuentos de ley para un total de \$710.484,00, así el valor que recibe el trabajador mensual es de \$830.122,00 por lo que al sumarle el descuento del 30% a causa del embargo, el



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

trabajador estaría recibiendo un restante mensual de 340.122,00 lo cual es menos del 50% del salario mínimo.

Para el caso que nos ocupa es menester señalar lo dispuesto por la Corte constitucional la cual señala el deber legal del empleador fijar los límites de cada uno de los descuentos y, en caso de no poder aplicarlos, debe indicar a la entidad acreedora que existe una prelación en la línea de pagos, teniendo cuenta la prelación del embargo judicial, con fundamento en la Sentencia T 629 de 2016 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo (...) *en orden de relevancia, primero, deben aplicarse los descuentos legales pues, en su mayoría, tienen asidero en prestaciones sociales y beneficios del empleado que, en todo caso, son garantía del derecho fundamental a la seguridad social y, en segundo término, deben descontarse las obligaciones derivadas de las órdenes judiciales*(...)

Así las cosas, dado que el trabajador no puede recibir menos del 50% del neto de su salario después de los descuentos de ley, y en este caso, el límite mínimo que debe recibir es \$683.103, este despacho haciendo suyas las palabras de la Corte Constitucional en T 168 de 2016, corresponde al empleador priorizar los descuentos realizados sobre el salario del trabajador, teniendo en cuenta que deberá dar prioridad al embargo judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, sin superar las deducciones por encima del 50% del salario del trabajador, se deberá informar por parte del cajero pagador a la entidad acreedora Fondo de Empleados KLICKP la prelación establecida en la línea de pagos, teniendo en cuenta además que los acreedores no pueden exigir pagos superiores a los que permite la ley.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00281 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Jacqueline Salazar Restrepo y Néstor Alexander Romero Avilan
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Cooperativa Financiera John F Kennedy, en contra Jacqueline Salazar Restrepo y Nestor Alexander Romero Avilan, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contentivo de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, y teniendo en cuenta que en la demanda se indica que el domicilio del demandado Nestor Alexander Romero Avilan es el Municipio de Envigado, se tiene que una vez consultado el visor geográfico, la dirección Cl. 57 B No.39 E-37 APTO 905, torre 3 no se encuentra ubicada en el municipio de Envigado, razón por la cual deberá la parte demandante aclarar a qué municipio corresponde dicha nomenclatura
2. Allegará la respectiva planilla relacionada en el acápite de las notificaciones de la cual indica se desprende los datos de notificación de los demandados.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN

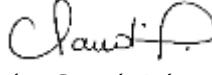
En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0677
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00282 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO	Luis Fernando Henao Restrepo
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H. a través de apoderado judicial en contra Luis Fernando Henao Restrepo.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por la administrador de la referida unidad por valor de \$1.135.650,00 por concepto de expensas comunes desde el 1 de octubre de 2018 al 1 de octubre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación de los abonos que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellas cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldadas como consecuencia de dicho pago, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librará el mandamiento ejecutivo pretendido.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.. en contra Luis Fernando Henao Restrepo.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0678
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00283 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.
DEMANDADO	Luz Stella Velásquez Corral
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H. a través de apoderado judicial en contra Luz Stella Velasquez Corral.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor respaldado en la certificación emitida por la administrador de la referida unidad por valor de \$1.834.616,00 por concepto de expensas comunes desde el 1 de agosto de 2020 al 1 de octubre de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

(iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Así las cosas, el Despacho observa que la certificación allegada, no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma no es clara en cada una de las cuotas de administración toda vez que no se ha realizado la debida imputación de los abonos que reporta, excluyendo de la certificación allegada como título ejecutivo aquellas cuotas que a la fecha de presentación de la demanda se encuentran saldadas como consecuencia de dicho pago, situación que torna la certificación aportada, como confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con los requisitos enunciados en la normatividad citada.

De ésta manera, y ante la ausencia de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librará el mandamiento ejecutivo pretendido.

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Conjunto Residencial Palmeras Etapa 3 P.H.. en contra Luz Stella Velásquez Corral.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00284 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Gloria Moncada Montoya
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra **Gloria Moncada Montoya**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 884 del Código de Comercio, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios y moratorios.
2. Deberá allegarse poder para el ejercicio de la presente acción a nombre del abogado Sebastián Pabón Madrid.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00287 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Jorge Armando Carrillo Vargas
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por 12F Finanzas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Jorge Armando Carrillo Vargas, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que el pagaré nro. 23713540 base de recaudo ejecutivo se encuentra firmado electrónicamente por la parte demandada, deberá informar si entre las partes se celebró acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica y en caso afirmativo allegarlo. En caso negativo deberá determinar las condiciones que permitan establecer que la firma electrónica del deudor es confiable y segura en los términos de los artículos 2.2.2.47.4 y 2.2.2.47.8 del Decreto 1074 de 2015.
2. Deberá realizar las correspondientes aclaraciones, teniendo en cuenta que, los datos básicos del pagaré relacionados en el certificado de Deceval no coinciden con el título valor, pues en el primero de indica que el importe del mismo con 4.000.000,00 dólares y en el segundo \$4.000.000 de pesos moneda legal colombiana.

DECISIÓN



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00288 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Liliana María Sofán Jaramillo
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Banco Finandina S.A., en contra **Liliana María Sofán Jaramillo**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo expresado en la demanda, la competencia territorial en el presente asunto se determina por el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá aclararse la dirección convenida para tal efecto.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, precisará las fechas en que pretende el cobro de los intereses remuneratorios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU